## RESOLUCIÓN Nº 6/2013 (C.A.)

VISTO el Expediente C.M. Nº 1011/2012 FERRETERA DEL NORTE SRL c/ Provincia de Tucumán, por el cual la firma de referencia interpone la acción prevista en el artículo 24, inc. b), del Convenio Multilateral contra el Acta de Deuda Nº A 1397-2011 (del 28/12/2011) emitida por la Dirección General de Rentas de la Provincia de Tucumán; y,

## **CONSIDERANDO:**

Que la presentación se ha realizado cumplimentando las exigencias legales y reglamentarias en lo que hace a su aspecto formal, motivo por el cual corresponde su tratamiento.

Que la recurrente manifiesta que Ferretera del Norte SRL es una empresa del rubro Ferretería Comercial, que desarrolla su actividad y se encuentra inscripta en las jurisdicciones de Tucumán (jurisdicción sede), Salta, Catamarca, Jujuy, La Rioja y Santiago del Estero, tributando bajo las normas del art. 2º del CM.

Que dice que por la modalidad operativa, las ventas se efectúan en el local comercial de la jurisdicción sede y a través de "viajantes" en el resto de las jurisdicciones, y en el desarrollo de su actividad realiza operaciones comerciales con sujetos que tributan bajo el régimen del Convenio Multilateral y con otros que resultan ser sólo contribuyentes de una sola jurisdicción.

Que Ferretera del Norte fue designada agente de percepción del impuesto sobre los Ingresos Brutos en Tucumán, Salta y Catamarca, por lo que cumple esa obligación ante los fiscos mencionados. Destaca que los fiscos de Salta y Catamarca, en relación a la base imponible de cada jurisdicción para efectuar las percepciones, nunca objetaron la modalidad de "venta a través de viajantes", ya que la misma está contemplada en el Convenio Multilateral.

Que sin embargo, dice que Tucumán soslaya la normativa del Convenio Multilateral y pretende cobrar percepciones sobre ventas efectuadas por viajantes de la empresa en otras jurisdicciones a contribuyentes locales de las mismas; ventas éstas que por la legislación vigente, corresponde atribuir a los fiscos en donde fueron efectuadas, tal como lo hizo Ferretera del Norte SRL. La situación se agrava en el caso de Salta y Catamarca donde la empresa también actúa como agente de percepción.

Que las percepciones no efectuadas que Tucumán objeta, se corresponden en su totalidad a ventas realizadas en otras jurisdicciones, donde el cliente no se desplazó a Tucumán, ni real ni virtualmente, la transacción se realizó fuera de Tucumán y se efectuó entre "presentes" por lo que no generan obligación para el Fisco tucumano de acuerdo al CM, el cual tiene supremacía a la ley local.

Que agrega que también Tucumán desconoce a sus clientes que tributan bajo el régimen del C.M., ya que en la determinación impugnada objeta la alícuota reducida aplicada a los mismos al momento de realizar las percepciones. Por lo tanto, Tucumán mediante Acta de Deuda pretende el cobro de diferencias de percepciones, las cuales se originan en ventas realizadas por viajantes en otras jurisdicciones y a contribuyentes locales de esas jurisdicciones y en aplicación de la alícuota general a las ventas efectuadas a sujetos comprendidos en el C.M. cuando, legalmente, a éstos les corresponde la alícuota reducida.

Que en respuesta al traslado corrido, la jurisdicción de Tucumán expresa que la determinación de oficio objeto de la acción del contribuyente, no resulta materia de competencia de la Comisión Arbitral por cuanto no se centra en cuestiones vinculadas a la atribución de base imponible entre Fiscos, pues la jurisdicción a través del citado acto administrativo procedió a determinar de oficio las obligaciones del contribuyente en su carácter de agente de percepción en el marco del régimen de percepción que fuera establecido por esa jurisdicción mediante la Resolución General (DGR) nº 86/00, sus modificatorias y normas complementarias.

Que el Convenio suministra las pautas para establecer qué monto de ingresos brutos podrá gravar cada jurisdicción. A partir de allí, termina la función del Convenio: si los grava, cómo los grava, cuánto los grava, etc., serán cuestiones propias del Fisco respectivo. Por tales razones pide que se desestime la acción de Ferretera del Norte.

Que sin embargo, para el caso de que la Comisión Arbitral decidiera que resulta competente para intervenir en el

presente, tiene que abordar, exclusivamente, si el régimen de percepción establecido por la jurisdicción mediante la RG (DGR) nº 86/00 y sus modificatorias, respeta o no las pautas establecidas en materia de percepciones por la Comisión Arbitral, vigentes durante el periodo objeto de determinación, en el caso, el año 2006.

Que el régimen de percepción establecido por la RG (DGR) nº 86/00 y sus modificatorias, contempla la situación de los contribuyentes del C.M., sin exceder los lineamientos establecidos por el inciso a) puntos 1 y 2 del artículo 35 del anexo de la R.G. (CA) nº 1/2006, por cuanto el régimen de percepción establecido por esa jurisdicción cumple acabadamente con las pautas dispuestas oportunamente por la Comisión Arbitral tanto respecto a la designación de los agentes de percepción como a la improcedencia de su aplicación cuando se trate de contribuyentes de Convenio Multilateral que no realicen actividades con sustento territorial en Tucumán.

Que puesta al análisis de esta causa, esta Comisión observa que en el caso, no estáen juego la aplicabilidad del Convenio Multilateral porque no se argumentan cuestiones vinculadas a la atribución de los ingresos entre los fiscos o a un problema de interpretación del Acuerdo.

Que el quid de la cuestión está centrado en el hecho que, tal como lo expresa la Provincia de Tucumán, la determinación de oficio no es materia de competencia de la Comisión Arbitral pues el citado acto administrativo procedió a determinar de oficio las obligaciones del contribuyente en su carácter de agente de percepción en el marco del régimen local establecido por la jurisdicción mediante la R.G. (DGR) nº 86/00 sus modificatorias y normas complementarias.

Que la Provincia de Tucumán informa que los montos determinados de oficio derivan de la circunstancia de que Ferretera del Norte no aportó la documentación idónea exigida por la reglamentación de esa jurisdicción que acredite que no correspondía actuar como agente de percepción en determinados casos.

Que sobre esa cuestión, esta Comisión Arbitral no es competente.

Que la Asesoría ha tomado la intervención que le compete.

Por ello,

## LA COMISION ARBITRAL

Convenio Multilateral del 18/8/77

## resuelve:

Artículo 1°.- No hacer lugar a la acción interpuesta por FERRETERA DEL NORTE SRL contra el Acta de Deuda Nº A 1397-2011, conforme a lo expuesto en los considerandos de la presente.

Artículo 2°.- Notifíquese a las partes y comuníquese a las demás Jurisdicciones adheridas.

CR. MARIO A. SALINARDI - SECRETARIO

CR. ROBERTO ANIBAL GIL - PRESIDENTE